



# CENTRO DE ESTUDIOS DE REFORMA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL

---

## “ACUMULACION DE LOS PROCESOS”

**Casanova Bensriñana, Jordy**  
**Carrasco Salcedo, Jorge**  
**Jesus, Milagros**  
**Igredda Drago, Carolina del Pilar**  
**Lopez Huaman, Kiara**  
**Lopez Trigoso, Anthony Ruben**  
**Malparida Matencio, Yahaira**  
**Marin Sanchez, Aracely**  
**Morales Espinoza, Eva Alexia del Milagro**  
**Ochiuzze Mantilla, Fabrizzio**  
**Quispe Pariona, Marco Antonio**  
**Vega Gargate, Anali Ruth**

## *INDICE*

1. Introducción
2. Marco referencial sobre la Acumulación en los Procesos Civiles
  - 2.1. Definición
  - 2.2. Clasificación
    - 2.2.1. Acumulación Objetiva
    - 2.2.2. Acumulación Subjetiva
  - 2.3. Determinación de la Vía Procedimental en la Acumulación
3. Esquema clásico y Unitario del Proceso:
  - 5.1 Desacumulacion
  - 5.2 Sucesión Procesal
  - 5.3 Estructura del Proceso según sus plazos
6. Finalidades que persigue la Acumulación de Procesos
7. Requisitos de la Acumulación de Procesos
8. Comparación con la Legislación Argentina
9. Encuestas a estudiantes de Derecho-Medicina
10. Recomendaciones y Conclusiones
11. Web grafía
12. Bibliografía

## **INTRODUCCIÓN**

En el siguiente trabajo de investigación referente al tema de acumulación en los procesos civiles hemos reunido la información que nos permitirá como estudiantes tener un panorama más amplio detallado del tema. Empezaremos primero con el marco referencial del tema, definición y clasificación; de esta manera tendremos los conceptos claros y podremos entender los siguientes capítulos del presente trabajo de investigación. Posteriormente veremos un esquema clásico y unitario del proceso en el que están incluidos los temas de desacumulación, sucesión procesal y estructura del proceso según sus plazos. Finalmente estudiaremos las finalidades que persigue la acumulación de procesos y sus requisitos, así como también daremos nuestras conclusiones del tema dando una opinión general de lo que hemos aprendido y así poder expresar nuestros puntos de vista respecto al tema para contribuir a nuestro desarrollo académico.

### **ABSTRACT**

In the following investigation report related to the topic of accumulation of civil process we have reached information that will allow us to have a more detailed and large view about this topic. First we will star with the referential frame of this topic, its definition and classification; this way we will have clear concepts to understand the following chapters of this investigation report. Then we have a classic and unitary diagram of the process in which are included topics related to disaccumulation, procedural succession and structure of the process according to its terms. Finally we will see the finality of the accumulation of process and the requirements also we have our conclusions of this topic expressing our general opinion about what we are learning to contribute to our academic development.

## LA ACUMULACION EN LOS PROCESOS CIVILES

### 1. DEFINICIÓN

La Acumulación es la Institución Jurídico Procesal que consiste en la reunión de más de una pretensión y/o reunión de más de dos personas al interior de un proceso, la cual se justifica para evitar fallos contradictorios y por economía procesal.<sup>1</sup>

#### 1.1. ETIMOLOGIA

Según el diccionario de la lengua española, el termino de “acumulación” significa “acción y efecto e acumular”, en tanto que la palabra acumular posee la siguientes acepciones “1. Unir unos procedimientos a otros para que sean resueltos por una sola sentencia o resolución. 2. Imputar algún delito o culpa”. Recogiendo los significados que nos pueden ser de utilidad, parece, en primer lugar, que todo intento de acumulación, en cualquier orden de cosas, importa reunir o juntar determinadas cosas o elementos.

### 2. CLASIFICACIÓN

Podemos clasificar la acumulación en:

#### A. ACUMULACIÓN OBJETIVA

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión. Ejemplo, resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios.

##### A.1. Acumulación Objetiva Originaria

Esta institución se configura cuando existen más de dos pretensiones<sup>2</sup> en la presentación de la demanda. A su vez se subclasifican en:

- **Acumulación Objetiva Originaria Subordinada.**- En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal o subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante (de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por el artículo 427º inciso 7 del Código Procesal Civil).
- **Acumulación Objetiva Originaria Alternativa.**- En este caso, el demandado puede elegir cualquiera de las pretensiones demandadas en la ejecución de la sentencia. La selección de una excluye a las demás.
- **Acumulación Objetiva Originaria Accesorio.**- El demandante propone varias pretensiones, advirtiéndose que una de ellas tiene la calidad de

---

<sup>1</sup> Para más información : <http://www.derecho.com/articulos/2002/01/16/la-acumulaci-n-de-procesos/>

<sup>2</sup>Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante. Para conocer más acerca de este término leer sobre La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables de Eugenia Ariano.

principal, y las otras son satélites del anterior. Por eso, al declararse fundada la pretensión base, se amparan también las demás.

### **A.2. Acumulación Objetiva Sucesiva**

Se produce cuando la concurrencia de pretensiones acontece después de la presentación de la demanda.

Se presente en los siguientes casos:

- Cuando el demandante modifica su demanda agregando una o más pretensiones.
  - Cuando el demandado reconviene.
  - Cuando de oficio o pedido de parte, se reúnen dos o más procesos conexos en uno, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios.
- La acumulación de pretensiones se realizaba antes de la audiencia de conciliación, ahora con la modificación del Decreto Legislativo N° 1070, se realiza antes del saneamiento procesal<sup>3</sup>, debido a que ya no existe una audiencia de conciliación.

## **B. ACUMULACIÓN SUBJETIVA**

Existe acumulación subjetiva cuando el proceso hay más de dos personas. La acumulación subjetiva puede ser<sup>4</sup>:

- **Activa:** Si son varios demandantes.
- **Pasiva:** Si son varios demandados.
- **Mixta:** Cuando son varios demandantes y demandados.

Este tipo de acumulación si se clasifica en:

### **B.1. Acumulación Subjetiva Originaria**

Esta institución surge si con la presentación de la demanda, se advierte la presencia de dos o más demandantes o demandados.

### **B.2. Acumulación Subjetiva Sucesiva**

Se presenta si después de la interposición de la demanda, aparecen más demandantes o demandados. Puede darse el caso de concurrencia en tercero.

En la acumulación subjetiva puede suscitarse dos figuras:

- Si la pluralidad de sujetos en el proceso son demandantes o demandados o ambos, se configura el LITISCONSORCIO<sup>5</sup>.
- Si la pluralidad de sujetos en el proceso no son demandantes ni demandados, entonces estamos ante la INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

---

<sup>3</sup> Es aquel mediante el cual se otorga al Juez determinadas facultades y deberes a fin de que puedan ser resueltas todas las cuestiones que pudieran entorpecer para emitir una sentencia válida.

<sup>4</sup> Para saber más acerca de la acumulación de procesos y/o acumulación de acciones y de procesos : [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/l1-2000.l1t3.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.l1t3.html)

<sup>5</sup> Es cuando una controversia jurídica que surge entre dos o más personas hay una parte la demandada o demandante que son más de uno.

## ELEMENTOS QUE SE REUNEN EN LA ACUMUACION PROCESAL

La doctrina se refiere en la acumulación del derecho procesal cuando se habla de acumulación en derecho procesal la doctrina se refiere a este instituto como:

- A. Acumulación de acciones: Para Kisch: “Existen acumulación objetiva, o, simplemente, acumulación de acciones (...) cuando el autor ejercita en una misma demanda varias acciones al mismo tiempo contra el mismo demandado”
- B. Acumulación de demanda: Varios autores (sobre todo de la doctrina alemana y española de antigua data) hablaba de acumulación de demandas en un mismo proceso mediando el requisito de conexión. Si se observa bien, esto no es más que la alegación de los actores de varias pretensiones del mismo demandado aprovechando un solo procedimiento.
- C. Acumulación de procesos: Indistintamente se habla de acumulación de posesos, sin advertir que esta terminología tiene un tratamiento especificado dentro del tema de la acumulación procesal. La acumulación del proceso (conocida también como acumulación de autos) se presenta cuando se reúne o acumula dos o más procesos que se han iniciado de manera independiente o por separado, con la finalidad de preferir una sola sentencia y evitar así fallos contradictorios. Sobre este punto hay varios autores que sostiene este fenómeno de acumulación de acciones, mientras que para otros continúa siendo una acumulación de pretensiones, aunque calificada por estar discutiéndose ya en un proceso. Cualquiera sea la naturaleza jurídica que se suma respecto a esta figura. Utiliza el termino genérico “Acumulación de procesos” para referirse al contenido del fenómeno de la acumulación procesal, implicaría una confusión y superposición de conceptos que es preferible evitar.
- D. Acumulación de pretensiones<sup>6</sup>: Previamente debe tener esclarecido que el objeto del proceso es la pretensión y ordinariamente al proceso se desenvuelve alrededor de una sola que constituye su objeto, no obstante en ocasiones por diferentes razones, en un proceso puede dilucidarse varias pretensiones, es decir, varios objetos, presentándose así un problema de pluralidad de pretensiones autorizándose su reunión, contemplada en varios supuestos legales. Al respecto, coincidimos con Guasp que es el objeto de la acumulación ha de ser siempre pretensiones procesales por definición. Nosotros asumimos esta posición casi sin discusión; en este mismo sentido asumiendo a estas alturas que el fenómeno de la acumulación procesal implica una acumulación de pretensiones. Veamos dos teorías que hacen referente a su naturaleza jurídica:

D.1. Concepto pluralista: Nos indica que existe una indica “pretensión – proceso”, pues cada pretensión de debe resolveré en un único proceso que justamente para ello es concebido, es consecuencia, el producirse el fenómeno de la acumulación de pretensiones, se acumulan también los

---

<sup>6</sup> Es un acto jurídico que da inicio a un proceso.

procesos que cada una de ellas originan, bajo la envoltura de un único procedimiento, configurándose también una acumulación de proceso.

D.2. Concepto monista: Se refiere a que la acumulación de las varias pretensiones implica un único proceso, es decir que el proceso es un medio de la jurisdicción para satisfacer las distintas pretensiones acumuladas en él, sea solo una o varias.<sup>7</sup>

### **DETERMINACION DE LA VIA PROCEDIMENTAL EN LA ACUMULACION**

Como requisito para la acumulación en la vía procedimental debe ser tomado con especial reflexión, sobre todo, cuando la vía de pretensión originaria que está en trámite por la vía procedimental de conocimiento se pretende acumular pretensiones que se tramitan por la vía sumarísima.

Precisamente, ejecutoria materia de comentario de este artículo es interesante porque acoge la posibilidad de apartarse de la aplicación textual del artículo 85, inciso 3 del CPC.

En la ejecutoria se advierte que la demanda fue rechazada lamentablemente bajo el argumento una debida acumulación de pretensiones existe, puesto que la pretensión de escritura pública es tramitada bajo el proceso sumarísimo, por ello, las reglas de la cuantía la pretensión de indemnización debe ser tramitada por la vía del proceso abreviado, por ante los juzgados de paz letrado y por otro lado se estima que la pretensión principal merece ser ventilada por la vía de conocimiento.

A pesar de que no se coincide con la justificación que esgrime el colegiado revisor, más aun si con el contenido del fallo, se considera que al asumir que el derecho de defensa se afecta con debates que se realizan ante vías procedimentales abreviadas o sumarísimas, no resulta valido, pues, en modelos reducidos con algunas limitaciones en su diseño procedimental para nada puede afectar el derecho a la defensa, asumir una posición así, se estaría poniendo en duda la constitucionalidad del diseño legal de los procedimientos sumarísimos y abreviados.

Si hay una pretensión que se viene tramitando bajo las reglas del proceso de conocimiento, será viable que se acumulen a ella, pretensiones que se debatan en la vía abreviada o sumarísima, esto no es de sentido contrario las justificantes para relativizar la aplicación congruente de la vía procedimental entre todas las pretensiones que se reúnen radican en el diseño de mayor cobertura sobre el que gira el debate no se altere con la acumulación provocada, y por lo tanto sea viable el camino a transitar por las pretensiones reunidas, situación que podría

---

<sup>7</sup>Texto sacado de Franciskovic Ingunza, Beatriz. (2012). La acumulación de pretensiones en el código procesal civil. Actualidad Jurídica, 224, 91- 98.

materializarse en la reunión a una vía procedimental abreviada, pretensiones sumarísimas, o a la vía procedimental de conocimiento, pretensiones sumarísimas o abreviadas; pero de ninguna manera podría ser viable pretender acumular a procedimientos que tramitan como sumarísimos, peticiones cuyo modelo está diseñado para un debate en la vía procedimental abreviada o de conocimiento.

## DESACUMULACIÓN

La figura procesal de la des acumulación de procesos está regulada por el Código Procesal Civil.

Dicho ordenamiento por un lado, señala que cuando hubieran acumulado en un proceso único dos o más procesos autónomos, atendiendo a la conexidad y eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer su des acumulación en el trámite, lo que significa que no se trata de una des acumulación absoluta, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia (Art. 89, último párrafo, C.P.C.).

En otro numeral el Código establece que cuando el Juez considere que la acumulación afecta el principio de economía procesal, por razón de tiempo, gasto o esfuerzo humano, puede separar los procesos, los que deberán seguirse independientemente ante sus jueces originales (Art. 91 C.P.C.), entendiéndose, por su texto, que en este último caso la des acumulación es absoluta, pues el Juez de la acumulación no se reserva el derecho de sentenciar las causas acumuladas, como en caso anterior.

## SUCESIÓN PROCESAL

Esta figura procesal puede confundirse con la intervención de terceros en el proceso, porque supone, en cierta medida, la presencia de una persona distinta en el proceso, después de la notificación de la demanda.

La sucesión procesal es la institución que regula el trámite, los casos y efectos que produce el cambio de una persona en la relación jurídica sustantiva después de que se ha iniciado el proceso; es decir, cuando ya existe una relación jurídica procesal establecida.<sup>8</sup>

Los supuestos de sucesión procesal son los siguientes:

- **Por Mortis causa.** Se demanda una persona que fallece la mitad del proceso; por tanto el proceso se suspende, pero podrá continuar con sus sucesores o con un curador procesal.
- **Una persona jurídica que es parte en un proceso en donde se discute la propiedad de uno de sus bienes, se extingue.** El socio que sea el nuevo titular del bien deberá continuar el proceso. También sucede si se funciona.

---

<sup>8</sup> Para poder conocer más sobre el tema de partes de la acumulación , Litis consorcio , intervención de terceros y sucesión procesal véase: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/partes-acumulacion-litisconsorcio-intervencion-de-terceros-y-sucesion-procesal-en-el-codigo-procesal-civil/>

- **Por Acto intervivos**<sup>9</sup>. Cuando ocurre la transferencia del bien que es materia de proceso, o cuando el derecho material sustento de la pretensión principal perece por el transcurso del tiempo. La persona que adquiere el derecho, al producirse el vencimiento del plazo, puede continuar el proceso.

## INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, en un proceso civil, puede intervenir de tres maneras:

- **Como parte**. Ejemplo, separación convencional y divorcio ulterior, de acuerdo a la modificación del artículo 574º del Código Procesal Civil (ley 29057), sólo interviene cuando los cónyuges tuviesen hijos sujetos a patria potestad.
- **Como tercero con interés o cuando la ley dispone que se le cite**. Ejemplo, asuntos de familia.
- **Como dictaminador**. Ejemplo, responsabilidad de los jueces, impugnación de acto o resolución administrativa.

El dictamen del Ministerio Público, en los casos que proceda, será emitido después de actuados los medios probatorios y antes de que se expida sentencia.

## PLAZOS

### EN PRIMERA INSTANCIA

#### PROCESOS:

- **Conocimiento**<sup>10</sup>
  - Plazo para contestar la demanda: 30 días.
  - Reconvención: si hay.
  - Plazo para contestar la reconvención: 30 días.
  - Excepciones: 10 días.
  - Plazo para contestar excepciones: 10 días.
  - Tachas u oposiciones a las pruebas: 05 días.
  - Plazo para absolver tachas u oposiciones: 05 días.
  - Plazos especiales del emplazamiento: 60 o 90 días.
  - Saneamiento: 10 días.
  - Audiencia conciliatoria: 20 días.
  - Audiencia de pruebas: 50 días.
  - Alegatos: 05 días.
  - Sentencias: 50 días
  - Plazos para apelar la sentencia: 10 días.

<sup>9</sup> Se utiliza en derecho para referirse a aquellos actos jurídicos que se producen entre personas vivas, en contraposición a los actos mortis causa.

<sup>10</sup> Son aquellos que resuelven una controversia que está sometida a nuestros órganos jurisdiccionales. Para saber sobre el cuadro sinóptico sobre los procesos ver :

<http://www.monografias.com/trabajos33/procesos-peru/procesos-peru.shtml>

- **Abreviado**
  - Plazo para contestar la demanda: 10 días.
  - Reconvención: En algunos casos.
  - Plazo para contestar la reconvención: 10 días.
  - Excepciones: 05 días.
  - Plazo para contestar excepciones: 05 días.
  - Tachas u oposiciones a las pruebas: 03 días.
  - Plazo para absolver tachas u oposiciones: 03 días.
  - Plazos especiales del emplazamiento: 30 o 450 días.
  - Saneamiento: 15 días.
  - Audiencia conciliatoria: 15 días.
  - Audiencia de pruebas: 20 días.
  - Alegatos: 05 días.
  - Sentencias: 25 días
  - Plazos para apelar la sentencia: 05 días.
  
- **Sumarísimo**
  - Plazo para contestar la demanda: 05 días.
  - Reconvención: No hay.
  - Plazo para contestar la reconvención: No hay.
  - Excepciones: Se interpone al contestar la demanda.
  - Plazo para contestar excepciones: En la audiencia única.
  - Tachas u oposiciones a las pruebas: se actúan en la audiencia única.
  - Plazo para absolver tachas u oposiciones: se actúan en la audiencia única.
  - Plazos especiales del emplazamiento: 15 o 25 días.
  - Saneamiento: 10 días.
  - Audiencia conciliatoria: 10 días.
  - Audiencia de pruebas: 10 días.
  - Alegatos: no hay.
  - Sentencias: 10 días
  - Plazos para apelar la sentencia: 03 días.
  
- **Ejecutivo**
  - Plazo para contestar la demanda: 05 días para contradecir.
  - Reconvención: no hay.
  - Plazo para contestar la reconvención: no hay.
  - Excepciones: 05 días excepción y defensas previas.
  - Plazo para contestar excepciones: 05 días excepción y defensas previas.
  - Tachas u oposiciones a las pruebas: 03 días.
  - Plazo para absolver tachas u oposiciones: 03 días.
  - Plazos especiales del emplazamiento: 10 días audiencia de pruebas.
  - Saneamiento: 10 días audiencia de pruebas.
  - Audiencia conciliatoria: 10 días de audiencia pruebas.
  - Audiencia de pruebas: 10 días de audiencia de pruebas.
  - Alegatos: 05 días después de la audiencia de prueba o del plazo para contradecir.

Sentencias: 05 días después de la audiencia de prueba o del plazo para contradecir.

Plazos para apelar la sentencia: 05 días.

## EN SEGUNDA INSTANCIA

### PROCESOS:

- **Conocimiento**

Traslado de apelación: 10 días.

Adhesión al recurso de apelación: si hay.

Traslado de la adhesión: 10 días.

Pruebas: si hay.

Audiencia de pruebas: se fija fecha.

Vista de la causa e informe oral: 10 días.

Plazo para sentenciar: no hay.

Devolución de expediente (si no hay Recurso de Casación): 10 días.

- **Abreviado**

Traslado de apelación: 10 días.

Adhesión al recurso de apelación: si hay.

Traslado de la adhesión: 10 días.

Pruebas: si hay.

Audiencia de pruebas: se fija fecha.

Vista de la causa e informe oral: 10 días.

Plazo para sentenciar: no hay.

Devolución de expediente (si no hay Recurso de Casación): 10 días.

- **Sumarísimo**

Traslado de apelación: no hay.

Adhesión al recurso de apelación: no hay.

Traslado de la adhesión: no hay.

Pruebas: no hay.

Audiencia de pruebas: no hay.

Vista de la causa e informe oral: 10 días.

Plazo para sentenciar: no hay.

Devolución de expediente (si no hay Recurso de Casación): 10 días.

## FINALIDADES QUE PERSIGUE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Si bien con la ley de 1881, con la acumulación de autos se pretendía tal y como había sancionado ya la jurisprudencia<sup>11</sup>, un “uso alternativo”, en el sentido de recurrir a esta institución para corregir determinadas omisiones o defectos de planteamiento de un proceso anterior, así como para subsanar ciertas irregularidades procesales,

---

<sup>11</sup> Se le conoce como jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen.

Lee todo en: Definición de jurisprudencia - Qué es, Significado y Concepto  
<http://definicion.de/jurisprudencia/#ixzz4P6sYMWPT>

en especial las que afectaban a la constitución de la parte pasiva en los casos de litisconsorcio<sup>12</sup> necesario; la nueva ley reacciona en contra de esta finalidad acudiendo a dos vías diferentes:

1. Respecto de los vicios procesales y como ejemplo concreto, la falta de litisconsorte necesario preterido, se encarga de forma expresa el art. 420 de darle solución pues habrá de ser la audiencia previa al juicio el momento adecuado para solventarla. Cualesquiera otros vicios procesales, aunque no estén mencionados de forma expresa en el art. 418 de la LEC<sup>13</sup>, serán resueltos también en la audiencia previa, acomodándose a las reglas establecidas en aquéllos preceptos para los análogos. Por tanto, no será necesario, ni menos aún admisible, el recurso a la acumulación de procesos para solventar cuestiones de esta naturaleza.
2. Respecto de ciertos defectos y omisiones padecidos en el primer proceso. Así por aplicación del art. 78.2 de la LEC, se entiende, que ya no procederá la acumulación de procesos cuando no se justifique que, con la primera demanda, o en su caso, con la ampliación de ésta o con la reconvención, no pudo promoverse un proceso que comprendiese pretensiones y cuestiones sustancialmente iguales a las suscitadas en los procesos distintos, cuya acumulación se pretenda”

La voluntad del legislador, es que cuando resulte posible la acumulación inicial de acciones, se emplee esa posibilidad y que quede excluida la posibilidad de una posterior acumulación de procesos.

La finalidad de la acumulación de procesos, se deduce del estudio de los supuestos en que procede. De una forma genérica podemos decir que se pretende lograr la reunión de procesos conexos en los casos en que se dé un riesgo de que, por separado, se llegaran a dictar sentencias contradictorias en sus fundamentos y/o en sus pronunciamientos. Dejando de lado las reservas que pueden derivarse de la estricta aplicación de los apartados 2 y 3 del art. 78 LEC, la forma en que está redactado el art. 76.2 LEC, garantiza, que, en principio, siempre que se dé el riesgo de sentencias contradictorias, riesgo que pretende conjurar la acumulación, será posible combatiéndolo acudiendo a ella.

El único supuesto que carece de cobertura legal para aplicar esta finalidad, es aquel que tiene lugar cuando los procesos se encuentran en instancias diversas, bien cuando ambos se encuentran en segunda instancia o pendientes de un recurso extraordinario.

---

<sup>12</sup> Existe litisconsorcio cuando en un litigio aparecen varios sujetos en una o ambas partes.

<sup>13</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil: La cual se inspira y se dirige en su totalidad al interés de los justiciables.

## REQUISITOS DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Para poder acumular procesos, no es suficiente con que concurren los supuestos que acabamos de analizar y regulados en el art.76 LEC, sino que es preciso que se den una serie de requisitos:

### 1. Necesaria solicitud de parte.

El art. 75 LEC, establece que la acumulación de procesos sólo puede decretarse a instancia de quienes sean parte en cualquiera de ellos. A diferencia de lo que interpretan otros autores, considero, siguiendo la opinión de M. Elisa Escolà<sup>14</sup>, que la ley sólo exige la condición de parte y nada más.

A diferencia de la regulación anterior, se deja abierta la posibilidad de acumular procesos de oficio si así lo contempla expresamente la ley. Sin embargo para poderse acumular de oficio, será necesario que el tribunal conozca de la pendencia de otros procesos, situación que sólo se dará cuando los varios procesos se tramiten en un mismo tribunal. Así la ley en el art. 78.4 II prevé la posibilidad de que en los procesos para la protección de derechos e intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios, la acumulación se pueda decretar de oficio, sin embargo, no se prevé el procedimiento a seguir.

### 2. Homogeneidad de Procedimientos.

El art.77.1 LEC, establece que sólo podrán acumularse los procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales. Así pues, en ningún caso se permite la acumulación de procesos especiales a juicios ordinarios, ni de procesos especiales entre sí, salvo cuando sean del mismo tipo.

Por lo que respecta a la segunda parte del enunciado, puede interpretarse en el sentido de poder admitir la acumulación de un juicio verbal a un proceso ordinario, pues ello no comportará la pérdida de derechos procesales. En cambio, en el caso contrario, sí que se produciría pérdida de derechos procesales, pues el proceso ordinario, ofrece más garantías que el verbal. Díez Picazo, afirma, que con ello la LEC pretende que si se hace uso de la acumulación no se prive a las partes de las oportunidades de defensa que se dan en el ordinario y no en el verbal, sin embargo este autor considera que hubiera bastado para ello permitir la acumulación y disponer que la tramitación conjunta siguiera los trámites del procedimiento ordinario.

---

<sup>14</sup> Para más información ver también: <http://www.derecho.com/articulos/2002/01/16/la-acumulaci-n-de-procesos/>

Gascón Inchausi, apunta que es dudoso poder acumular un proceso ordinario especial, como puede ser el proceso de alimentos a un ordinario, cuando el legislador ha optado por la tramitación del verbal por su mayor celeridad.

Se aprecia una cierta contradicción, en materia de juicio verbal, entre el art. 80lec, que permite la acumulación de juicios verbales entre sí, y por otro lado, el art. 438.3lec que limita tal acumulación a las acciones basadas en unos mismos hechos, la acumulación de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial, o la de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, que no excedan de 500.000pts, en los juicios de desahucio de finca por falta de pago. Parece ser que deberíamos interpretar que cuando el origen de la conexidad radique en la comunidad de hechos, se permitirá la acumulación objetiva de acciones en el juicio verbal.

### **CONCLUSIÓN DEL TEMA DE LA ACUMULACIÓN**

La acumulación constituye, por así decirlo, la estructura, adquieren una mayor complejidad. Sin embargo, más allá de su eventual dificultad, es necesario ratificar que las instituciones que a continuación se tratan no dejan de ser, finalmente, sólo variantes del instituto estudiado.

Por tal razón, es importante tener presente que la acumulación, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, son instituciones reguladas por el legislador para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

### **ABSTRACT**

The accumulation is, so to speak, structure, become increasingly complex. However, beyond its eventual difficulty, it is necessary to ratify that institutions then treated no longer finally only institute studied variants.

For this reason, it is important to note that the accumulation, such as joinder and intervention of third parties are institutions regulated by the legislature to implement the principle of judicial economy and avoid issuing contradictory rulings.

### **PROBLEMA DE LEGITIMIDAD DE TERCEROS**

Tras una atenta lectura de las reglas que componen la doctrina jurisprudencial vinculante del pleno, uno se pregunta si los jueces supremos también han considerado dentro de la dimensión del precedente a los terceros. En efecto, se puede leer textualmente:

- a. “La impugnación de todo acuerdo emitido por una asociación civil, persona jurídica no lucrativa, se fundamenta de manera obligatoria e insoslayable con base en los dispuestos por el artículo 92 del código civil”.
- b. “El procedimiento determinado por ley para la tramitación de la pretensión de impugnación de acuerdos de la asociación civil es la vía abreviada”.
- c. “el juez que califica una demanda de impugnación de acuerdos asociativos, fundamentados en el libro II del código civil u otra norma que pretende cuestionar la validez del acuerdo, puede adecuar esta, de conformidad con el artículo séptimo del título preliminar del código procesal civil, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 92 del código civil; sin embargo, si los plazos previstos en la norma acotada se encuentran vencidos, ello no podrá realizarse de ninguna manera lo cual es **insubsanable**, correspondiente la declaración de improcedencia de la demanda **incoada**”.

#### **LA ACUMULACION DE PROCESOS: ¿Qué HACER ANTE UNA PLURALIDAD DE DEMANDAS DE IMPUGNACION (Y DE NULIDAD)?**

Si es que existe una pluralidad de demandas de impugnación contra un mismo acuerdo (sea en cuestionamiento sea total o parcial), ¿Cómo debería operar el juez?, la respuesta intuitiva sería recurrir al artículo 90 del CPC, que regula la acumulación de procesos, no obstante, la pregunta aún se mantiene: ¿qué hacer?

Para entender el tema, es necesario partir de una premisa muy importante, a fin de entender, que es esta misteriosa “acumulación de procesos” y aquí lo importante en qué casos y bajo qué criterio opera.

El artículo 88 inciso 3 del CPC, dispone que la acumulación objetiva, sucesiva “se presenta en los siguientes casos: cuando de oficio o petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite el pronunciamiento contradictorias”. Por su parte, el artículo 89, inciso dos del CPC, que la **acumulación subjetiva de pretensiones subjetivas** se presenta de los siguientes casos cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único. De estos enunciados normativos es posible extraer, de forma bastante segura, que la acumulación de procesos en un

supuesto tanto de la acumulación objetiva, sucesiva como de la acumulación subjetiva, sucesiva de pretensiones.<sup>15</sup>

## **COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN ARGENTINA**

El Código Procesal Civil de Argentina nos habla de la acumulación objetiva de acciones en el artículo 87, estableciendo como oportunidad para hacerlo de parte del actor, que sea realizada antes de la notificación de la demanda, a su vez debe tratarse de asuntos en que sea idéntica la demanda, que no se excluyan las materias de la otra, se sustancien trámites y sean de competencia de un mismo juez.

Subjetivamente, puede establecer un litisconsorcio facultativo, cuando en mismo proceso haya varias partes demandantes o demandadas, exista conexión entre las acciones, ya sea por el título y/o objeto.

## **CAPITULO VII – Acumulación de Acciones y Litisconsorcio**

### Litisconsorcio Necesario

Artículo 89.-Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

## **CAPITULO II – Acumulación de procesos**

### Procedencia

ARTICULO 188 .-Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá, además:

---

<sup>15</sup> Concepto sacado del libro de Renzo Canavi. (2014). Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta jurídica, 72, 41.

- 1) Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
- 2) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. A los efectos de este inciso no se considerarán distintas las materias civil y comercial.
- 3) Que puedan sustanciarse los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse DOS (2) o más procesos de conocimiento, o DOS (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
- 4) Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

#### Modo y oportunidad de disponerse

Artículo 190.-La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 188 inciso 4.

#### Conflicto de acumulación

Artículo 192.-Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere, deberá elevar el expediente a la cámara que constituya su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva si la acumulación es procedente.

## RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS DERECHO

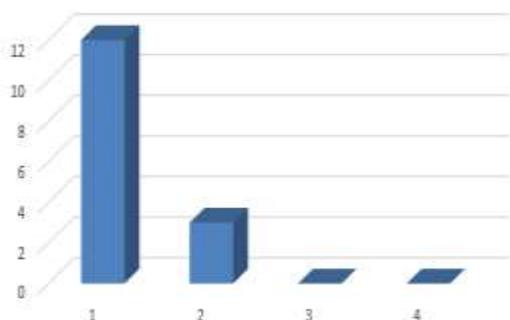
Cantidad de participantes **15**

Preguntas	Respuestas				Porcentaje			
	1	2	3	4	1	2	3	4
1. ¿Conoces sobre el proceso civil ?	10	2	3	0	67%	13%	20%	0%
2. ¿Alguna vez has llevado un proceso civil o algún familiar?	5	6	2	2	33%	40%	13%	13%
3. ¿Cree que el proceso debería tener un tiempo mas corto?	12	3	0	0	80%	20%	0%	0%
4. ¿Te fue razonable el tiempo que dura un proceso civil?	2	11	2	0	13%	73%	13%	0%
5. ¿Conoces el termino Carga Procesal?	13	2	0	0	87%	13%	0%	0%
6. ¿Consideras que esto se debe a la escasez de juzgados o jueces?	12	3	0	0	80%	20%	0%	0%
7. ¿Sabias que el código civil establece los plazos para los procesos?	10	2	3	0	67%	13%	20%	0%
8. ¿Sabias que hay procesos que duran mas de 10 años?	14	1	0	0	93%	7%	0%	0%
9. ¿Crees que la asignacion de recursos solucionen la carga procesal?	8	6	1	0	53%	40%	7%	0%
10. ¿Consideras que la CNM juega un rol en la funcion judicial?	12	0	2	1	80%	0%	13%	7%

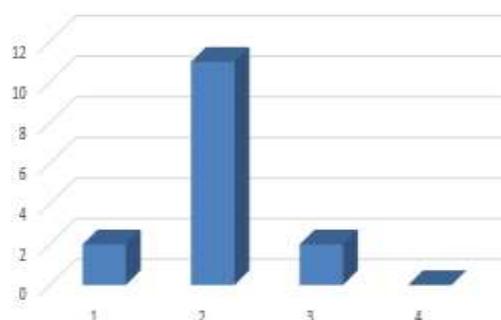
### Gráficas



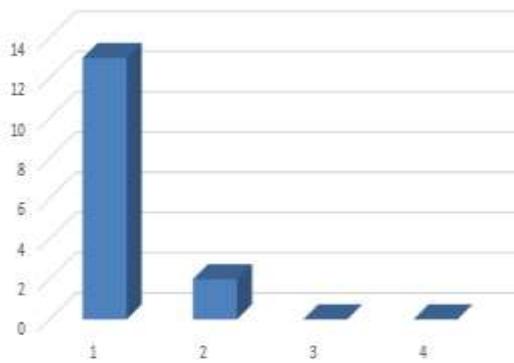
3. ¿Cree que el proceso debería tener un tiempo mas corto?



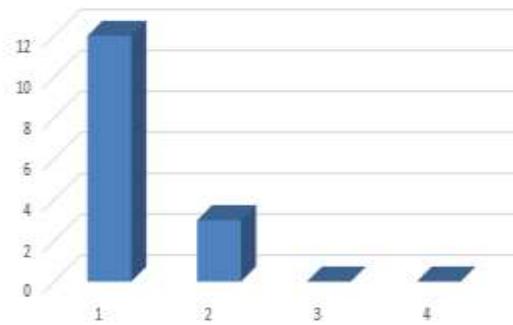
4. ¿Te fue razonable el tiempo que dura un proceso civil?



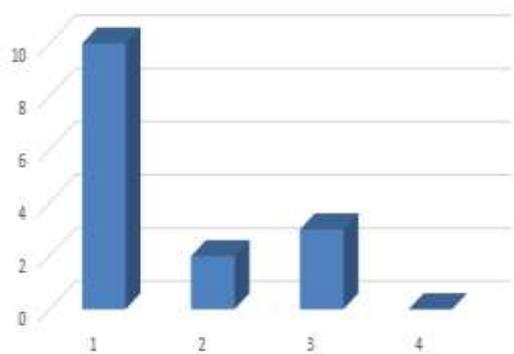
5. ¿Conoces el termino Carga Procesal?



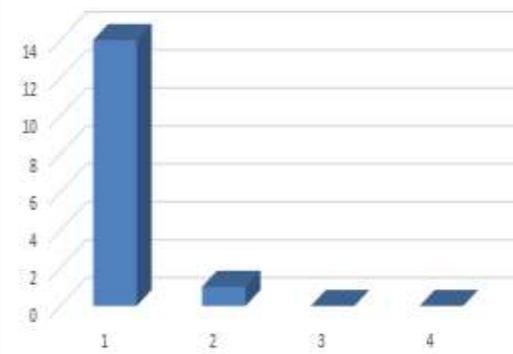
6. ¿Consideras que esto se debe a la escasez de juzgados o jueces?



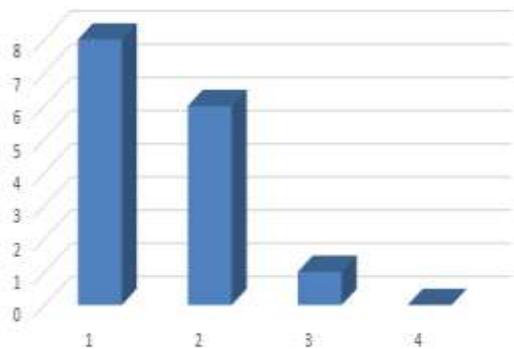
7. ¿Sabias que el codigo civil establece los plazos para los procesos?



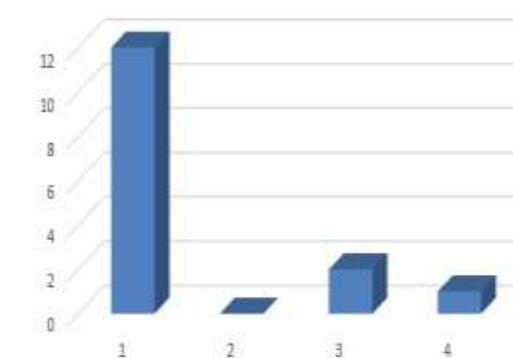
8. ¿Sabias que hay procesos que duran mas de 10 años?



9. ¿Crees que la asignacion de recursos solucione la carga procesal?



10. ¿Consideras que la CNM juega un rol en la funcion judicial?

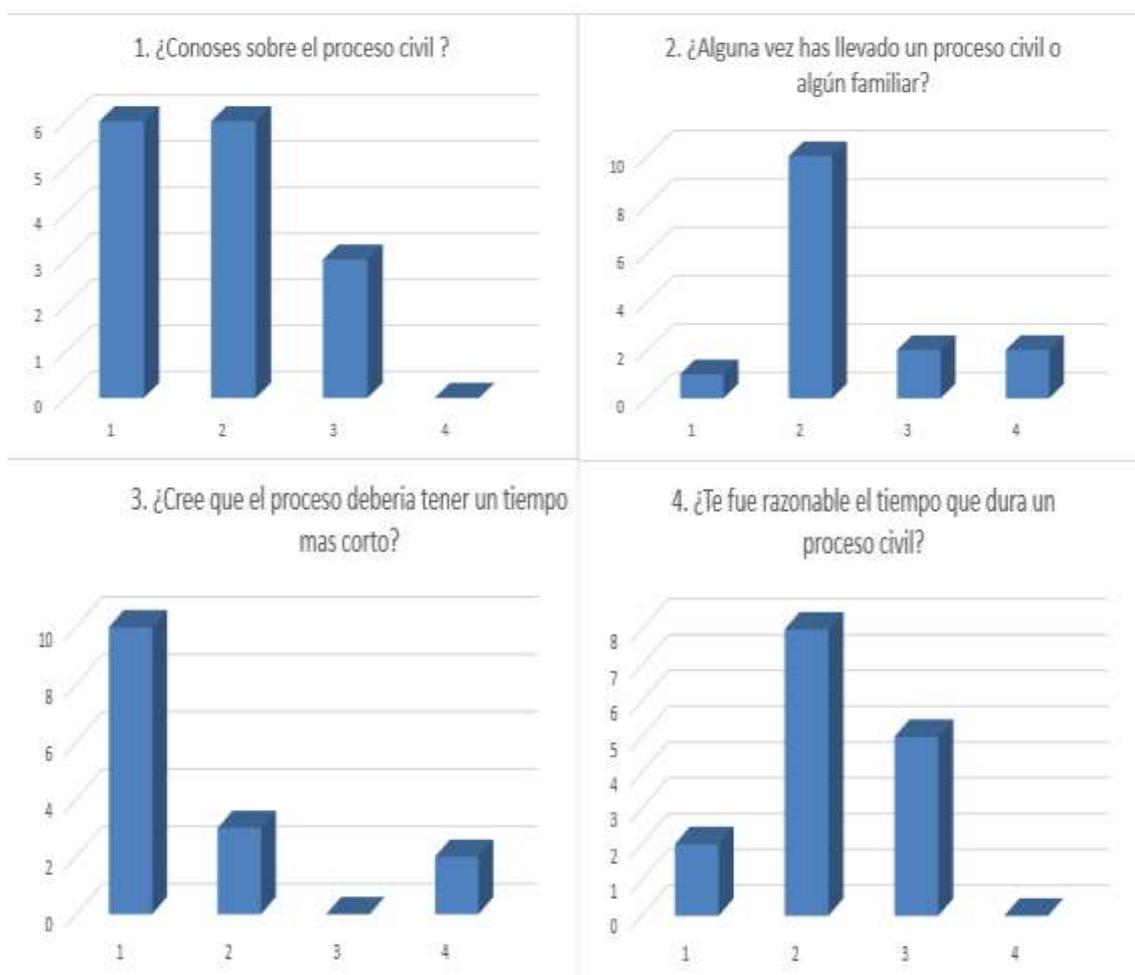


## RESULTADOS DE ENCUESTAS A LOS ALUMNOS DE MEDICINA

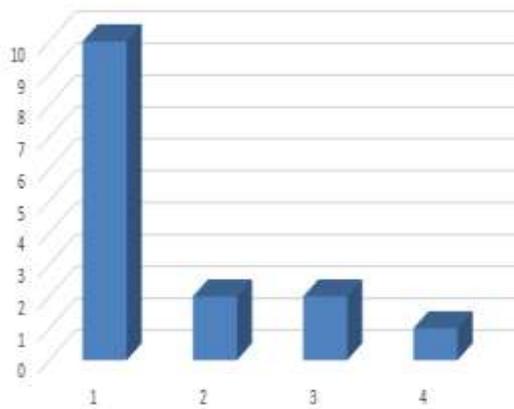
Cantidad de participantes **15**

Preguntas	Respuestas				Por ciento			
	1	2	3	4	1	2	3	4
1. ¿Conoces sobre el proceso civil ?	6	6	3	0	40%	40%	20%	0%
2. ¿Alguna vez has llevado un proceso civil o algún familiar?	1	10	2	2	7%	67%	13%	13%
3. ¿Cree que el proceso debería tener un tiempo mas corto?	10	3	0	2	67%	20%	0%	13%
4. ¿Te fue razonable el tiempo que dura un proceso civil?	2	8	5	0	13%	53%	33%	0%
5. ¿Conoces el termino Carga Procesal?	10	2	2	1	67%	13%	13%	7%
6. ¿Consideras que esto se debe a la escasez de juzgados o jueces?	8	3	3	1	53%	20%	20%	7%
7. ¿Sabias que el codigo civil establece los plazos para los procesos?	6	6	3	0	40%	40%	20%	0%
8. ¿Sabias que hay procesos que duran mas de 10 años?	12	3	0	0	80%	20%	0%	0%
9. ¿Crees que la asignacion de recursos solucione la carga procesal?	8	3	3	1	53%	20%	20%	7%
10. ¿Consideras que la CNM juega un rol en la funcion judicial?	10	3	2	0	67%	20%	13%	0%

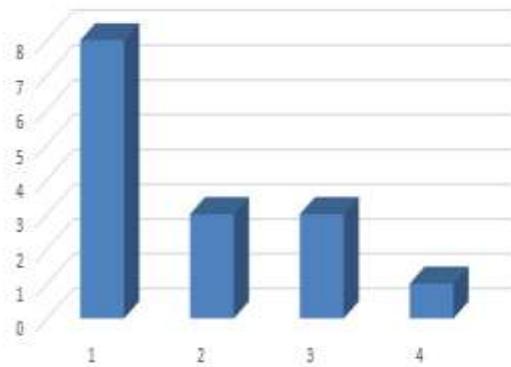
### Gráficas



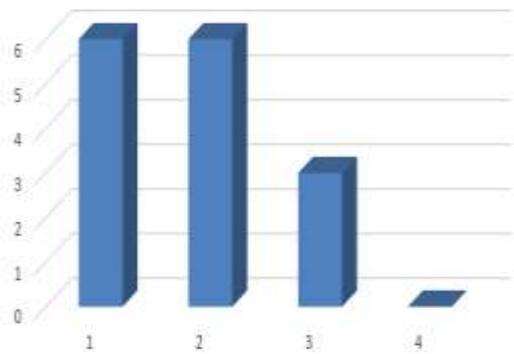
5. ¿Conoces el termino Carga Procesal?



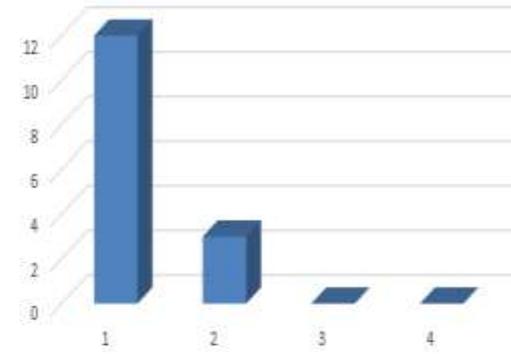
6. ¿Consideras que esto se debe a la escasez de juzgados o jueces?



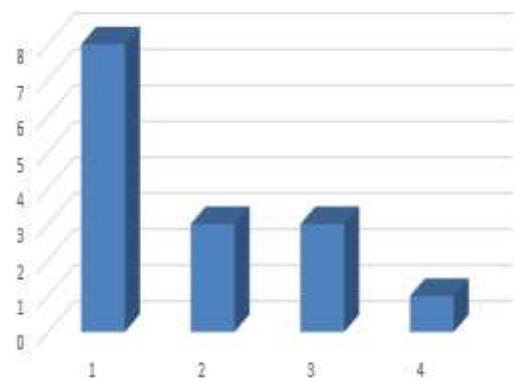
7. ¿Sabias que el codigo civil establece los plazos para los procesos?



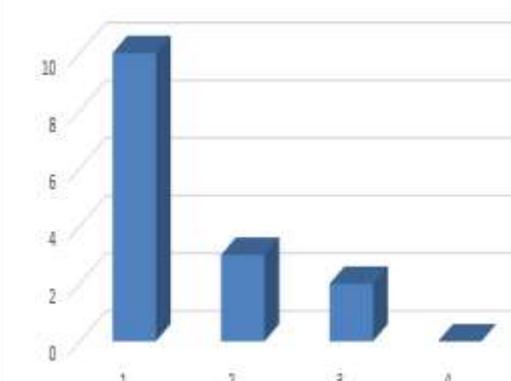
8. ¿Sabias que hay procesos que duran mas de 10 años?



9. ¿Crees que la asignacion de recursos solucione la carga procesal?



10. ¿Consideras que la CNM juega un rol en la funcion judicial?



## ESTADISTICAS Y CONCLUSIONES DE LA CARGA PROCESAL EN MATERIA CIVIL

La estadística que nosotros hemos observado, es que los procesos civiles no son conocidos claramente por todos con facilidad, sino se presenta un gran porcentaje que desconoce el termino y esta desorientado con el tema, tienen idea, pero no tan clara de cómo son los procesos civiles y los términos como carga procesal, a la vez compartimos en general todos la idea de que los procesos aquí se demoran de lo debido, aquí los procesos son dados de manera que se alargan y en vez de encontrar una solución inmediata estamos en espera de que pueda llegarse a una solución. La escasez de juzgados también juega un rol fundamental

En su mayoría consideran que el Consejo Nacional de Magistratura si juega un rol importante en la función judicial.

## STATISTICS AND CONCLUSIONS OF LOAD IN CIVIL LITIGATION

The statistic that we have observed is that the civil proceedings are not known clearly by all with ease but presents a large percentage that does not know the term and this confused with the subject, have no idea, but not so clear of what the civil proceedings and terms as procedural burden, while share in general all the idea that the processes here are delayed than it should, here the processes are given so that stretch and instead of finding an immediate solution we are waiting it can be reached a solution. The shortage of courts also plays a fundamental role

Mostly they consider that the National Council of Magistracy if you play an important role in the judicial function.

## RECOMENDACIONES PARA LA CARGA PROCESAL EN MATERIA CIVIL (CRITICA SOBRE LA ACUMULACION)

Para que la carga procesal se tome de manera favorable, es conveniente que las leyes se cumplan tales como están estipuladas y la carga procesal no aumentaría, varias personas conocen de este tema y es por ello que dilatan el proceso y el tiempo pasa y el proceso sigue ahí.

## RECOMMENDATIONS FOR LOAD IN CIVIL LITIGATION (CRITICISM ON THE ACCUMULATION)

For the procedural burden is taken favorably, it is desirable that the laws are enforced such as are stipulated and the procedural burden would not increase, many people are aware of this issue and that is why we are delaying the process and time passes and the process still there.

## SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA

Para que la carga procesal en materia civil no colapse proponemos que en vez de estar haciendo tantos juicios, se llegue a una conciliación de ambas partes, es decir si se ha presentado una problemática poder solucionarlo sin necesidad de que intervengan los jueces o que tenga que haber un proceso.

## SOLUTIONS TO PROBLEMS

For the caseload in civil matters collapse not propose that instead of making such judgments, to arrive at a reconciliation of both parties, ie if there has been a problem to solve it without involving judges or have to be a process.

### **WEBGRAFIA:**

<http://www.derecho.com/articulos/2002/01/16/la-acumulaci-n-de-procesos/>

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/l1-2000.l1t3.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.l1t3.html)

[https://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/tecnicos%20judiciales/4\\_B.35271%20Libro%20LosProcesosCiviles%20y%20su%20tramitaci%C3%B3n.pdf](https://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/tecnicos%20judiciales/4_B.35271%20Libro%20LosProcesosCiviles%20y%20su%20tramitaci%C3%B3n.pdf)

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/partes-acumulacion-litisconsorcio-intervencion-de-terceros-y-sucesion-procesal-en-el-codigo-procesal-civil/>

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/11942/12510>

<file:///C:/Users/USER/Downloads/DialnetAplicacionPracticaDeLaAcumulacionEnElProcesoCivil-5110647.pdf>

<http://www.monografias.com/trabajos33/procesos-peru/procesos-peru.shtml>

<http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/acumulacion-de-procesos>

### **BIBLIOGRAFIA:**

Ariano Deho, Eugenia. (2015). Reforma de la Acumulacion: Ya era hora. La Ley, el angulo legal de la noticia, 11, 66.

Renzo Canavi. (2014). Dialogo con la Jursprudencia . Gaceta juridica, 72, 41.

Franciskovic Ingunza, Beatriz. (2012). La acumulacion de pretensiones en el codigo procesal civil. Actualidad Juridica, 224, 91- 98.